

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de la Apelación de La Vega, del 18 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Vásquez Martínez.

Abogada: Licda. Fátima Evelyn Tavárez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Vásquez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0013242-7, domiciliado y residente en la calle 1, sector Varagua, Gaspar Hernández, municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Fátima Evelyn Tavárez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 232-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de abril de 2019; que mediante el auto núm. 20/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, fue fijada nuevamente para el 19 de julio de 2019, al haber cambiado la composición de esta Segunda Sala, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días establecido por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de junio de 2009, la Procuraduría Fiscal de Espaillat presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Jorge Vásquez Martínez, por presunta violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y 396, letras b y c, de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 1132-2019 del 16 de septiembre de 2009;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó su sentencia núm. 00011/2010, en fecha 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado Jorge Vásquez Martínez, culpable del crimen de incesto previsto y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en consecuencia se le condena a cumplir veinte años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación, de La Isleta Moca; SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de las costas del proceso; TERCERO: Se ordena a secretaria general del despacho judicial penal, notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento judicial de la Vega, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución”;*

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 203-2017-SSSEN-00113, el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Vásquez Martínez, representado por Yandry Taveras, defensor público, en contra de la sentencia número 11 de fecha 18/02/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal

Constitucional, se impone señalar que de la lectura del recurso de casación, se colige que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.16, 68, 69, 69.4 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.3)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“la Corte a quo responde el segundo medio del recurso de manera aislada sin analizar, de manera concreta, todos y cada uno de los puntos contenidos en la fundamentación del mismo. En primer orden la Corte no respondió lo referente a la peticiones específicas de la defensa; de manera que, podrá apreciar que en los argumentos utilizados por la Corte a quo para rechazar el indicado medio se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica, toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto, por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso de la Sentencia de primer grado, que no tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del CPP, ni la finalidad de la misma señalados en el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución. Sobre este punto, en primer grado se consideró que no había [...] necesidad de valorar las condiciones previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues se trata de un hecho para el cual el legislador ha instituido una pena cerrada”; en cuanto a la sentencia de la Corte, se registra una explicación que carece de contestación de lo planteado de manera específica, en ninguna de sus páginas, siquiera una mención sobre el punto denunciado. Es evidente que el silencio de la Corte, valida los vicios en que incurrió el tribunal de juicio al imponer el máximo de la pena previsto para los autores del tipo penal por el cual fueron condenados, reproduce la aplicación incorrecta de la norma contenida en las disposiciones legales antes señaladas, toda vez que la misma se contrapone con el fin constitucional de la pena, considerando que la consecución del mismo no es cuestión de tiempo sino más bien de medios y mecanismos estatales de reeducación, por lo que el tribunal debió tomar en cuenta, aparte de los aspectos valorados, aspectos tales como: Las condiciones carcelarias de nuestro país, que las penas de larga duración no se compadecen con la función resocializadora de la pena, ‘pues excluir a un ciudadano por ese período de tiempo ante el hecho ‘cometido’, no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena”;*

Considerando, que el recurrente alega en principio una deficiencia de motivos y una supuesta omisión de estatuir en cuanto a su segundo medio de apelación; sin embargo, de una lectura del recurso de apelación interpuesto por el imputado se infiere que este únicamente planteó un medio ante la Corte a qua, el referente a la motivación de la pena impuesta; por lo que este primer argumento del medio planteado carece de fundamento y no será analizado;

Considerando, que además plantea el recurrente en el desarrollo de su único medio, que no se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena; por lo que el recurso será analizado en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:

*“Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que el vicio aducido por el recurrente Jorge Vásquez Martínez, no se retiene a la luz del examen realizado, siendo, no obstante, necesario conferir debida respuesta al medio planteado. Este apelante aduce como sustento de su acción, el siguiente motivo: ‘Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto concierne a la pena’. En el medio planteado, la parte recurrente alega como argumento fundamental que el órgano jurisdiccional incumplió con su obligación de motivar de manera clara y precisa su decisión en lo referente a la pena impuesta desoyendo, incluso, peticiones específicas de la defensa que no obtuvieron debida respuesta en la sentencia hoy atacada; empero, es oportuno resaltar que la instancia del primer grado se limitó a celebrar el juicio conforme la calificación fijada en el auto de apertura y con los elementos de pruebas que allí fueron incorporados, que fue lo que se ventiló en el plenario, estableciéndose fuera de toda duda la participación de este encartado en*

*los hechos conforme le fueron atribuidos, y la pena impuesta, los veinte (20) años de reclusión mayor, se corresponde de manera estricta con las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal; más aún, ha hecho el tribunal de instancia una impecable aplicación de la norma apegado estrictamente al precepto de legalidad en tanto que se trata para la especie de una pena cerrada que no ofrece la oportunidad de transitar a través de una escala de penas que permita a quien juzga determinar una sanción más o menos grave; por otra parte, la motivación ofrecida en torno a la pena es extensa y más que suficiente y explica con lujo de detalle qué inspiró a los juzgadores para establecer la sanción a imponer; por último, lo aducido por la defensa en torno a que la decisión de la instancia no ofreció respuesta a peticiones realizadas al plenario carece por completo de toda apoyatura en tanto que, de una simple verificación a las conclusiones producidas por el defensor en la audiencia de fondo se desprende que lo petitorio se limita a solicitar el rechazo de las conclusiones del ministerio público y la declaratoria de no culpabilidad del procesado, todo lo cual quedó más que contestado por los jueces en la sentencia que explica de manera detallada porqué la responsabilidad penal del recurrente quedó comprometida bajo la imputación de la comisión de crimen de incesto agravado por el hecho de que la menor víctima quedó en estado de gravidez; así las cosas, la alzada determina que no incurrió aquel tribunal en el yerro denunciado, siendo más bien que lo que existe es un desacuerdo lógico de quien resulta condenado con la sentencia que le condena que no hizo más que relatar la actividad desplegada en el juicio que arrojó como resultado la condenatoria, la cual está debidamente sustentada en sus motivos y fundamentos pues los mismos resultan el reflejo fiel de todo cuanto aconteció en el plenario, por lo que debe ser rechazado el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada”;*

Considerando, que en cuanto a la falta de ponderación de los criterios para la determinación de la pena, resulta oportuno precisar que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*; de manera que lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Vásquez Martínez, contra la sentencia núm. 203-2017-SS-SEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.